



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Unidad de Administración de Carrera Judicial*

**RESOLUCIÓN No. CJRES12-1103
(11 de septiembre de 2012)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA
JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, y
teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

La Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura, en atención a los Acuerdos número 1242 de 2001 y PSAA12-9383 de 10 de abril de 2012, y al artículo 165 de la Ley 270 de 1996, expidió la Resolución CJRES12-51 de 15 de mayo de 2012, por medio de la cual fueron decididas las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de Juez Penal de Circuito Especializado y Magistrado Sala Administrativa y Magistrado Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales, Magistrado Tribunal Superior, Jueces Jurisdicción Ordinaria, Magistrado Tribunal Administrativo y Jueces Administrativos, de las convocatorias 17 y 18 que desarrollaron los Acuerdos número 4132 de 2007 y 4528 de 2008, respectivamente.

Dentro de la mencionada providencia, se dispuso, otorgar tres días, a partir de la desfijación de la misma, para que los aspirantes presentaran recurso de Reposición con el fin de agotar la vía gubernativa.

Dentro del término establecido, el Señor **FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.210.803, presentó recurso de Reposición contra la Resolución aludida, basado en los siguientes argumentos:

La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, delegó en la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, la expedición del acto de reclasificación, limitando para ello su término, a más tardar el último día hábil de marzo.

A través del Acuerdo PSAA12-9383 de 10 de abril de 2012, fue prorrogado el lapso aludido hasta el 1 de mayo. Sin embargo, la Resolución CJRES12-51 fue expedida por esta Unidad el 15 de mayo de 2012, por lo cual el acto

administrativo es extemporáneo y la Directora perdió competencia para librarlo al haber superado el término otorgado.

Fundamenta la supuesta ilegalidad del acto, en el artículo 84 del C.C.A., ya que señala que infringió las normas superiores y arguye que en consecuencia procede la nulidad, toda vez que se encuentra frente a las figuras de incompetencia y a la expedición irregular. Opina que la Unidad debió acudir a la Sala, para que ésta nuevamente prorrogara el término o que la misma asumiera su facultad como titular y hubiera procedido a emitir el acto administrativo.

Añade que la delegación administrativa de funciones constituye un elemento de creación constitucional art. 211 de la C.P. y legal Ley 489/98, a través de la que el Estado organiza su estructura y ejerce función administrativa.

Aduce de igual manera, que con la forma de expedición del acto se traicionó la confianza de los interesado y lesionó el debido proceso, pues no pudo estar atento a presentar recursos contra el mismo, bajo el entendido que éste debía expedirse a más tardar el primero de mayo y no el 15 de mayo, y que dejar incólume la actuación, podría dejar sin expectativas a los concursantes, toda vez, que la Jurisdicción Contenciosa puede declararlo nulo.

Por tal razón solicita revocar la Resolución CJRES12-51 de 15 de mayo de 2012, por estar viciada de nulidad, para que se proceda a subsanar las irregularidades que se evidencian en su expedición.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición y teniendo en cuenta que la recurrente, presentó el recurso de Reposición dentro del término, entra este Despacho a solventar, su inquietud:

En atención a las normas que disponen la expedición de la Resolución CJRES12-51 de 15 de mayo de 2012, tenemos que el Artículo 165 de la Ley 270 de 1996, nos enseña que la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará el registro de elegibles. De igual manera señala que tratándose de cargos de funcionarios o de empleados de las corporaciones

judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden, el Acuerdo 1242 de 8 de agosto de 2001, dicta disposiciones para la reclasificación de los Registros de Elegibles para los cargos de Funcionarios y Empleados de las Corporaciones y Despachos Judiciales y dispone entre otros, que los interesados en reclasificar deben presentar los documentos junto con solicitud dentro de los meses de enero y febrero de cada anualidad.

Indicando que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, deberán decidir, mediante la expedición del correspondiente acto administrativo, las solicitudes que en tal sentido se presenten, a más tardar en el último día hábil del mes de marzo de la anualidad correspondiente.

Por lo anterior, mediante el Acuerdo PSAA12-9383 de 10 de abril de 2012, se estableció una prórroga al término concedido en el artículo primero del Acuerdo 1242 de 2001, para el 1 de mayo de la presente anualidad, para decidir las solicitudes de reclasificación mediante la expedición del correspondiente acto administrativo.

Como lo advierte el recurrente, efectivamente la Unidad de Administración de Carrera Judicial, libró el acto administrativo resultante de la reclasificación de la convocatoria 17 y 18, CJRES12-51, el día 15 de mayo de la presente anualidad, es decir con posterioridad al plazo fijado en la prórroga; lo cual no significa que la Directora de la Unidad haya perdido la competencia para la expedición del acto, por cuanto la norma principal es permanente en lo que se refiere a la delegación de desempeñar esa función, ahora bien respecto del término, éste se refiere al tiempo en el que debe salir la actuación, el que puede ser prorrogado como efectivamente sucedió en el presente caso, pero que como se argumentó en el acuerdo de prórroga, por la cantidad de solicitudes fue superado¹.

Sin embargo como lo aprecia el quejoso, se hubiese podido solicitar nueva prórroga para la expedición del acto, a la Sala Administrativa, encontrándonos

¹ Respecto de la presente situación la Corte Constitucional en sentencia C-616/02 indicó: "... Ahora bien, aunque el proyecto fue presentado el 8 de septiembre, pese a que el término del plazo ya había vencido siete días antes, el 1º de ese mes, de ello no se sigue que el gobierno nacional hubiese perdido competencia para presentar el proyecto de ley ni el Congreso para hacer las leyes. Como se dijo, la norma imponía un deber y un plazo, luego su inobservancia conllevaba el incumplimiento del mismo, no la pérdida de la iniciativa legislativa del Ejecutivo ni mucho menos la pérdida de competencia del Congreso para expedir la Ley 715 de 2001. La consecuencia del incumplimiento del plazo para presentar el proyecto de ley no es la inconstitucionalidad de la ley puesto que el artículo 150 de la Constitución confía al Congreso el poder de hacer las leyes, sin que los tipos de leyes mencionados en la Constitución represente una enumeración taxativa de las materias sobre las cuales puede el Congreso legislar. Igualmente, la competencia del Ejecutivo para presentar proyectos de ley (artículo 155, C.P.) no se agota una vez cumplido el plazo fijado por el parágrafo..." Las subrayas son nuestras

con el mismo resultado final, pues en definitiva es la Unidad la encargada de efectuar esa labor, por lo que por haber superado el término prorrogado **no se puede dejar sin efectos jurídicos una decisión de la administración, que debía ser expedida.**

El retardo que operó no deja de ser una mera irregularidad incapaz de afectar la validez de la actuación, pues teniendo en cuenta los principios constitucionales a los interesados no se le ha coartado su derecho de defensa, por cuanto le fueron otorgados los medios de contradicción conforme con la parte Resolutiva de la providencia, es por ello, que haciendo uso de tal derecho, dentro del término, varios de los aspirantes, (*dentro de los que se encuentra el actual recurrente*) presentaron recursos de reposición frente a la actuación aludida.

No obstante, al tratarse de una irregularidad de forma, si es que la hubo, tal situación no afecta la validez y legalidad del acto de reclasificación pues los documentos que allegaron los participantes para ello, fueron tenidos en cuenta para su valoración y de ello se arrojó el resultado mediante el acto aquí atacado, pero si observamos de fondo, es de notar que tal actuación cumplió la finalidad prevista en la ley. Por lo cual, no encuentra esta Unidad una razón válida para retirar del ordenamiento jurídico la resolución CJRES12-51 de 15 de mayo de 2012, menos aún, cuando no se probó una omisión imputable a este ente, para producir la misma.

En cuanto refiere una traición a la confianza de los interesados y lesión del debido proceso, toda vez que no pudo estar atento a presentar recursos contra el mismo bajo el entendido que éste debía expedirse a más tardar el primero de mayo y no el 15 de mayo, se puede apreciar, que el acto administrativo fue publicado en debida forma y tuvo un término de tres días para presentar el Recurso de Reposición respecto de la actuaciones individuales, que allí fueron reflejadas, y como se expresó anteriormente, el quejoso también hizo uso de ellos, por lo que se le está resolviendo su petición.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución número CJRES12-51 de 15 de mayo de 2012, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se deciden las solicitudes de actualización de las inscripciones en los Registros Nacionales de Elegibles conformados para proveer los cargos de Juez Penal de Circuito Especializado y Magistrado Sala Administrativa y Magistrado Sala Disciplinaria de los Consejos Seccionales, Magistrado Tribunal Superior, Jueces Jurisdicción Ordinaria,

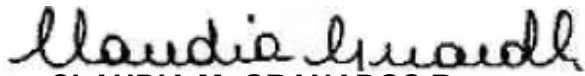
Magistrado Tribunal Administrativo y Jueces Administrativos, de las convocatorias 17 y 18 que desarrollaron los Acuerdos número 4132 de 2007 y 4528 de 2008, respectivamente.

ARTÍCULO 2°: Contra la presente Resolución no procede recurso, por lo tanto, queda agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 3°: **NOTIFICAR** esta resolución en la misma forma que el acto recurrido.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil doce (2012).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora

UACJ/CMGR/MCVR/AVAM